

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS,

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857).

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán suin sercion, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletin.

Suscricion en Santander:=Por un año 36 pesetas: por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

Suscricio npara fuera.=Per un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem:

Se suscribe en la imprenta de los Sres. VDA. DE CIMIANO Y ROIZ, MUELLE NÚM. 8. El p go de la suscricion será adelantado. = No se admite correspondencia oficial de los Ayun-tamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por linea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

S. MM. y Augusta Real Familia continuan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 19 de Abril.)

Ministerio de la Gobernacion.

REAL DECRETO.

En cumplimieto á lo dispuesto en los articulos 44 y 45 de la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877 y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros.

Vengo en decretar lo siguiente: Articulo único. Las elecciones ordinarias para la renovacion bienal de la mitad de los Ayuntamientos, prescrita por el art. 45 de la ley Munici-Pal vigente, se efectuarán en la Península é islas Baleares, en los dias 3, 4, oy 6 de Mayo próximo, y en las islas Canarias, en los dias 12, 13, 14 y 15 del mismo mes.

Dado en Palacio á diez y nueve de Abril de mil ochocientos ochenta y

ALFONSO

El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

GOBIERNO CIVIL DE LA molision PROVINCIA DE SANTANGER.

Circular num. 86.

ELECCIONES.

M.E.C.D. 2015

Cumpliendo lo que ordena el prein-Real Decreto, las elecciones or-

dinarias para la renovacion bienal de la mitad de cada Ayuntamiento tendrán lugar en los dias 3, 4, 5 y 6 de Mayo próximo, ajustándose á la ley de 20 de Agosto de 1870 con las modificaciones introducidas por la de 16 de Diciembre de 1876, cuyos artículos más esenciales se insertan á continuacion para mayor claridad y la mejor y másexacta aplicacion de los mismos.

Los Sres. Alcaldes, bajo su responsabilidad, dispondrán que durante el presente mes se entreguen á domicilio las cèdulas talonarias, como previene el art. 31 de la citada ley Electoral, después de estampado en aquellas el sello seco de la provincia, para lo cual tendrán presente los pocos pueblos que no han llenado este requisito, que estas oficinas están abiertas desde las nueve de la mañana hasta las diez de la noche.

Al terminar el escrutinio de cada dia, comunicarán los señores Alcaldes a este Gobierno ya por telègrafo, si lo hay, o por el medio más rápido posible, un extracto de aquel en que conste el nombre de los candidatos y número de votos que ha obtenido cada uno de ellos, y los de las poblaciones comprendidas en el artiulo 49 de la ley Municipal, tan pronto como concluya el escrutinio general remitirán tambien á estas oficinas relacion de los Concejales elegidos, acompañando una nota espresiva de las protestas ó reclamaciones que se nayan propuesto para ante la Comision provincial contra cualquiera de ellos.

Del patriotismo y celo de los Ayuntamientos, espero que atenderán con preferencia y cuidadoso esmero el mas exacto cumplimiento de las leyes, procurando que todas las operaciones se verifiquen en los plazos marcados, y encargo á lo Sres. Alcaldes y á to. dos los llamados á intervenir en las elecciones la imparcialidad mas severa, la proteccion mas decidida para garantir por los medios que estèn a su alcance el libre ejercicio del sufraguo, no permitiendo coacciones ni desordenes, y entregando á los Tribunales à sus autores, contribuyendo así, en una palabra, aque el resultado sea la libèrrima expresion de los electores. Santander 21 de Abril de 1885.

> El Gobernador, Ismael de Ojeda.

Disposiciones de la ley de 20 de Agosto de 1870.

Art. 50. Los colegios ó secciones electorales se abrirán al público á las nueve de la mañana del dia fijado para la eleccion.

Art. 51. A cada colegio ó seccion concurrirá á la citada hora el Alcalde ó Regidor á quien corresponda por órden, y á falta de estos, el Alcalde de barrio que deba presidir la mesa inte-

rina. El Ayuntamiento hará la designacion de los Presidentes dos dias antes del fijado para la eleccion, y la publicara en la parte exterior del local.

Art. 52. A cada colegio o seccion se llevará por la autoridad que deba presidir y se colocará sobre la mesa el libro talonario del censo electoral que le corresponda y una lista por órden alfabètico y numérico de los electores del mismo, con dos casillas en blanco para estampar en ellas la palabra «voto.»

La primera casilla servirá para anotar la votacion de la mesa, y la segun. da para la de los candidatos. Habrá tambien un ejemplar de esta ley y una urna para depositar las papeletas de votacion.

Art. 53. A la hora señalada para comenzar la eleccion, el Presidente ecupará su puesto è invitirá á los dos más arcianos y á los dos más jóvenes de los electores presentes, entre los que sepan leer y escribir, á tomar asiento en la mesa para ejercer las funciones de Secretarios escrutadores interinos.

Si hubiere reclamaciones sobre la edad que declaren tener estos Secretarios, se estará à lo que resulte del libro talonario del censo electoral.

Art. 54. Despuès de haber tomado asiento los Secretarios interinos, el Presidente anunciará en alta voz: «Se procede à la votacion de la mesa definitiva. Esta se compondrá de un Presidente y cuatro Secretarios elegidos por papeletas y por mayoría de votos.

Art. 55. No se admitirá á votar á persona alguna que no presente su cédula talonaria, ó à quien no se le dé por duplicado, en aquel momento, en los casos de extravio o denegacion de entrega segun lo dispuesto en el artículo 34 de esta ley.

Art. 56. La papeleta de votacion

contendrá el nombre del elector del mismo colegio ó seccion á quien se designe para Presidente, y separadamente, bajo el epigrafe de «Secretarios,» los nombres de otros dos electores, tambien del mismo colegio y seccion, para Secretarios escrutadores. No podrán ser elegidos para estos cargos los electores que no sepan leer y escribir.

Art. 57. Los electores se iran acercando uno á uno á la mesa y presentando sus respectivas cédulas talonarias al Presidente, le entregarán la papeleta doblada con su voto; aquel la introducirá en la urna, diciendo: «Voto del elector Fulano de Tal.»

La cèdula talonaria será sellada en el anverso y devuelta al elector despuès de haber anotado un Secretario en la lista numerada una palabra «Votó.» Si hubiera votado con cèdula duplicada, se anotará así en la lista para hacer imposible la votacion del mi-mo elector con la primera, ó la de otro á su nombre.

Si ocurriese alguna duda sobre la personalidad del elector ó sobre la legimitidad de su cèdula, se identificara en el primer caso con el testimonio de los electores presentes, y en el segundo se cotejará la cédula con el talon; cuando no se identificase la personalidad del elector, ó resultase falsa la cèdula, no se le permitirá votar, y la mesa lo hará constar así en el acta, tomando las disposiciones convenientes para que el pretendido elector sea remitido inmediatamente á los Tribunales de justicia.

Art. 58. A las tres en punto de la tarde prohibirá el Presidente en nombre de la ley, la entrada en el local de eleccion, cerrando las puertas del mismo si lo considerase preciso.

Continuará despuès la votacion para recibir los votos de los electores presentes, y luego que hubiese votado el último, un Secretario escrutador preguntará tres veces en voz alta: «¿Hay algun elector presente que no haya votado?» No habiendo quien reclame. ó votado los que falten, el Presidente dirá: «Queda cerrada la votacion,» no volvièndose después á admitir voto alguno, y permitièndose de nuevo la entrada en el local.

Art. 59. Cerrada de esta manera la votacion, un Secretario escrutador leerá en alta voz los nombres de los electores que hayan tomado parte en

la eleccion y publicará su número en seguida el Presidente, y abriendo la urna, dirá: «Se va á proceder al escrutinio.»

Art. 60. Este se verificará sacando el Presidente las papeletas de la urns una à una, desdoblandolas, leyendolas en voz baja y entregándolas después á uno de los Secretarios para que á su vez las lea en alta voz y las deposite sobre la mesa por el órden en que vaya saliendo.

Los otros Secretarios escrutadores llevarán simultáneamente nota de la votacion para Presidente y Secretarios, cuyas tres notas se confrontarán, y en caso de duda se cotejarán con las papeletas que se hayan ido colocando

sobre la mesa.

Todo elector tiene derecho á leer por sí ó à pedir que se vuelvan à leer, contar y confrontar las papeletas con las notas que hayan llevado los Secre-

tarios escrutadores.

Art. 61. Las papeletas cuya validez ofreciere duda se dejarán aparte, continuando el escrutino hasta terminarlo. La mesa examinará después las dudosas, y decidirá sobre ellas por mayoría con arreglo á lo que dispone

el artículo siguiente.

Art. 62. En las papeletas en que se hubiese omitido la distincion de Presidente y Secretarios, se entenderá nembrado el primer cargo el primero que se halle inscrito, y para Secretarios los dos siguientes. En las que contuvieren más nombres, se tendrán por valederos los tres primeros para los cargos indicados por su orden, y por nulos los demás. Las ilegibles se tendrán por nulas. Y sobre las faltas de ortografía, leves diferencias de nombres y apellidos, insercion de estos ó supresion de alguno, la mesa decidirá en sentido favorable, cuando no haya elector alguno del colegio o seccion con quien pueda equivocarse el nombre del contenido en la papeleta, consignando en el acta los hechos, sus resoluciones y las protestas que se hicieren, uniendo en este caso al expediente las papeletas que hubiesen sido objeto de cuestion.

Art. 63. Cuando se encontraren dobladas juntamente dos ó más papeletas, si contuviesen los mismos nombres y por el mismo orden, se contarán como una sola; pero si hubiese entre ellas alguna diferencia exencial que afectase à los cargos, se anularan todas, consignándose así en el acta. Las papeletas solo se apreciarán para confrontar el número de votantes.

Art. 64. No se admitirá ninguna reclamacion ni protesta sobre la edad ó incapacidad del elector, ni en el acto de votar, ni en el del escrutinio. Todos los electores que se hallen inscritos en el libro del censo electoral, y cuya incapacidad no se haya declarado en los apéndices que se mencionan en el artículo 20, pueden ejercitar su derecho y computárseles sus votos.

Art. 65. Terminada la lectura de las papeletas, dictadas las resoluciones sobre los casos dudosos y admitidas las protestas à que dieron lugar, se procederá el recuento de los votos después de haber preguntado el Presidente por tres veces consecutivas en alta voz: ¿Hay alguna protesta que hacer

contra el escrutinio?

M.E.C.D. 2015.

Art. 66. No habiéndose hecho ninguna protesta, o resueltas las que se hagan en la forma que determina el art. 83 de esta ley, cada Secretario escrutador verificará e! recuento de los votos obtenidos por los candidatos, y si resultare conformidad, se extenderá una lista de los que hubiesen obtenido votos por orden de mayor á menor, sin omitir ninguno. En el caso de que no haya conformidad entre los votos ano-

tados, se procederá a nueva remision y recuento de las papeletas, aterièndose à lo que de estas resulte.

Art. 67. De esta lista se dará lectura en alta voz por uno de los Secretarios escrutadores, y concluida, el que haya presidido la mesa proclamará Presidente del colegio o seccion electoral al elector que para este cargo hubiese obtenido mayor número de votos, y Secretarios á los cuatro que para este cargo hubiesen tambien obtenido mayor número de sufragios.

Art. 68. Despuès de proclamados los elegidos por el Presidente de la mesa interina, se recontarán públicamente las papeletas, y se quemarán acto continuo, excepto aquellas sobre que se hubiese hecho alguna reclamacion, las cuales se unirán al expe-

diente,

Art. 69. Si el Presidente o alguno de los Serretarios escrutadores elegidos no se hallasen presentes al concluir el escrutinio en el local de la eleccion, se les avisará á domicilio por el Presidente de la mesa interina, y si no se presentasen en el tèrmino de una hora, se entenderá que renuncian, y se tend. an como elegidos los que para el cargo respectivo sigan en la votacion inmediata en número si se hallasen en el local. Si ninguno de ellos se presentase media hora despuès, serán reemplazados los que falten por el Presidente o Secretario de la mesa interina, cada uno en sus cargos respectivos, sorteándose para cubrir el número de los que no se hayan presentado de la clase de Secretarios, los que hubiesen desempañado la interina.

Art. 70. El Presidente de la mesa interina dará posesion de sus cargos al Presidente y Secretarios elegidos, declarando constituido el colegio ó

seccion electoral.

En aquel mismo dia, los Secretarios de la mesa interina redactarán y firmarán el acta de la eleccion de la definitiva, con arreglo al modelo número 2.°, que depositarán en la Secretaria del Ayuntamiento antes de las once de la mañana del dia siguiente, donde podrán examinarla los elec-

Art. 71. Constituidos al dia siguiente á las nueve de la mañana en colegio o seccion electoral, el Presidente y Secretarios escrutadores elegidos, se declarará por el primero en alta voz «que se empieza la votacion para Concejales.»

Art. 72. El procedimiento de esta eleccion se arreglará á los mismos trámites establecidos para la eleccion de la mesa en los artículos 52 al 59 de esta ley.

Art. 73. Las papeletas contendrán tantos nombres como Concejales corresponda elegir al colegio, y los que excediesen de este número serán nulos.

En las secciones se v tará el mismo número que corresponda al colegio de que dependan.

Art. 74. A las cuatro en punto de la tarde se procederá al escrutinio en la misma forma prescrita en los articulos del 59 al 68.

Art. 75. Acto continuo, el Presidente y Secretarios redactarán al acta parcial conforme al modelo rúmero 3.º Este acta se remitirá antes de las ocho de la mañana del dia siguiente à la Secretaria del distrito munici. pal, y de ella expedirá el Secretario, con el V.º B.º del Alcalde, la correspondiente certificacion, que entregará al Presidente de la mesa.

A cada acta se unirá una lista de los electores que hayan tomado parte en la eleccion, la cual se sacará de la numerada en que se hayan ido anotando los votos.

Art. 76. El Presidente y Secretarios cuidarán, bajo su más extrecha responsabilidad, de que se fijen, antes de las nueve de la mañana del dia siguiente, en la parte exterior del colegio electoral ó seccion, las listas con los nombres de los electores que hayan tomado parte en la votacion y la de los candidatos con los votos que hubiesen obtenido por orden de mayor á menor.

Art. 77. A las nueve de la mañana del dia siguiente se volverá á abrir el colegio electoral sin necesidad de anuncio, y ocupando la mesa el Presidente y Secretarios escrutadores, continuará la votacion comenzada en el

dia anterior.

Si en el primero y segundo dia de votacion para Concejales, hubiesen emitido sus sufragios todos los electores, se dará por terminada la votacion.

Art. 78. Concluida la votacion y redactada el acta parcial en los tèrminos referidos en el art. 75, se publicarán las listas de votantes y de los que hubieren obtenido votos y se extenderá el acta general del colegio ó seccion, uniendo á ella los resultados de los escrutinios anteriores con todos los incidentes de la eleccion. En esta acta se observará todo lo prevenido para las parciales.

Art. 79. Al dia siguiente de concluida la eleccion en los colegios que se hubiesen dividido en secciones, se reuniran las mesas de estas a las del colegio para practicar el escrutinio general del mismo. El Presidente de la mesa del colegio presidirá esta junta. Del escrutinio que practique se levantará la correspondiente acta, que firmaran todos los concurrentes, y se observará en su relacion lo prevenido para las generales de los colegios.

Art. 80. En las poblaciones en que haya más de dos colegios electorales, cada mesa elegirá á pluralidad de votos, al terminar la votacion del último dia, un Secretario escrutador que asista como Comisionado al escrutinio general del distrito municipal.

Si en el distrito municipal hubiese unicamente uno ó dos colegios sin secciones serán comisionados en el primer caso los cuatro Secretarios escrutadores que hubo de mesa, y en el segundo dos por cada colegio elegidos en la forma prevenida en el párrafo anterior.

En los Colegios que se hubiesen divididos en secciones se nombrarán el comicionado ó comisionados que correspondan por las Juntas de escrutinio de colegio y seccion o secciones de que habla el artículo anterior y después de hacer el escrutinio.

Art. 81. El escrutinio general del distrito se hará en todos los pueblos el segundo domingo del undècimo mes del año económico, á las diez en punto de la mañana, en las casas Consisteriales, donde se reunirán todos los Comisionados de los colegios con asistencia del Ayuntamiento, presidido por el Alcalde primero. Ni este ni el Ayuntamiento tendrán voto en este acto.

Art. 82. Constituida de esta manera la Junta general de escrutinio bajo la presidencia del Alcalde primero, se nombrarán por mayoría da votos entre los comisionados, cuando el número de estos llegare por lo menos à cinco, cuatro Secretarios escrutadores que hagan la comprobacion de las actas y recuento de votos.

En los pueblos en que por haber menos de cinco colegios no llegase á este rúmero el de los comisionados. se elegiran del mismo modo dos de estos por ellos mismos y otros dos de los Concejales de entre ellos, para que los cuatro procedan en calidad de Se-

cretarios á la comprobacion y recuento de votos. Los dos Secretarios de nombramiento del Ayuntamiento tendrá en este caso voto con la Junta.

Art. 83. La Junta de escrutinio, despues de haber hecho los Secretarios la confrontacion de las actas y el recuento de los votos, examinará to. das las reclamaciones de los electores contra la legitima representacion de los Presidentes ó Secretarios de los colegios y secciones electorales, validez de la eleccion o autenticidad o exactitud de las actas.

De estas reclamaciones, de los motivos que para apreciarlas ó desecharlas haya tenido la Junta de escrutinio, de las resoluciones que sobre ellas hubiese adoptado y de las protestas à que diesen lugar se hará expresa

mencion en el acta.

Art. 84. Serán proclamados Concejales de cada colegio electoral los que resulten con mayoria relativa de votos hasta completar el número de los que corresponda elegir En el caso de empate entre los electos, decidirán la suerte los que han de quedar de Concejales. Hecha la proclamacion de Concejales electos por cada colegio. se hará la de los que componen el Municipio o Ayuntamiento del pueblo.

Art. 85. Se extenderá un acta del escrutinio con arrreglo al modelo número 4.°, en la que se hará mencion de las reclamaciones que se hubiesen hecho por los electores, resoluciones que se hubiesen adoptado, y de las protestas que hubiere habido, autorizándolas todos los presentes. Esta acta se archivará en la Secretaria del Ayuntamiento.

Art. 86. Los nombres de los elegidos se expondrán al público en los sitios de costumbre durante la segunda quincena del undècimo mes econo-

mico.

En este término los electores podran hacer por escrito ante el Ayuntamiento las reclamaciones que tengan por conveniente sobre la nulidad de la eleccion ó incapacidad legal de los elegidos.

Disposiciones de la ley de 16 de Diciembre de 1876.

Primera. Las elecciones de Ayuntamientos se ajustarán á la ley electoral de 20 de Agosto de 1870, sin otras modificaciones que las expresadas à continuacion.

Serán electores los vecinos cabezas de familia con casa abierta que lleven dos años por lo menos de residencia fija en el término municipal, y vengan pagando por bienes propios alguna cuota de contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, ó de subsidio industrial ó de comercio, con un año de anterioridad á la formacion de las listas electorales, ó accediten ser empleados civiles del Estado, la provincia o el Municipio en servicio activo, cesantes con haber por clasificacion, jubilados ó retirados del ejèrcito y Ar-

Tambien serán electores los mayores de edad que llevando dos años por lo menos de residencia en el tèrmino del Municipio, just fiquen su capaciclad profesional o academica por medio de un título oficial.

En los pueblos menores de cien vecinos todos ellos serán electores, sin mas excepciones que las generales electoral de 20 de Agosto de 1870.

Serán elegibles en las poblaciones mayores de mil vecinos los electores que, además de llevar cuatro años por menos de residencia fija en el tèr-ecta de las que comprenden en la lecalidad los dos primeros tercios de la listas de contribuyentes por el impues-to territorial y por el de subsidio industrial y de comercio; y en los Municipios menores de 1,000 y mayores de 400 vecinos, los que satisfagan cuotas comprendidas en los primeros cuatro quintos de las referidas listas. En los pueblos que no excedan de 400 vecinos serán elegibles todos los electores. Serán aciemás incluidos en el núme 10 de los elegibles todos los que contribuyan con cuota igual á la más baja que en cada tèrmino municipal corresponda pagar para serlo con arreglo al parrafo anterior.

Los que siendo vecinos paguen alguna cuota de contribucion y acredi-ten por medio de título oficial su capacidad profesional ó academica, serán

ambien elegibles.

Igualmente lo serán los que acrediten que sufren descuento en los haberes que perciban de fondos generales, provinciales o municipales, siempre que el importo del descuento se halle comprendido en la propocion marcada ente iormente para los elegibles en las poblaciones de 1,000 y 400 vecinos

respectivamente.

Se estimará la cuota acumulando la que satisfagan los contribuyentes dentro y fuera del pueblo por impuesto directo del Estado y por recargos municipales. Para computar la contribucion á los electores y á los elegibles, se considerarán bienes propios: respecto de los maridos los de sus mujeres, mientras subsista la sociedad conyugal; respecto de los padres, los de sus hijos que legitimamente adminamen; respecto de los hijos, los suyos propios cuyo usufructo no tuvieren por cualquier concepto.

& procurará que á cada colegio electoral corresponda elegir cuatro Loncejales, ó el número que más á este Maproxime. Cada elector votará únimente dos Concejales cuando hanan de elegirse tres en el colegio elecbral; trescuando cuatro; cuatro cuan-

lo seis; y cinco cuando siete.

Promulgada esta ley se procederá á ormar las listas electorales con arreglo à lo prevenido en los parrafos an-Griores sujetándose en su formacion, plazos y demás requisitos y trámites á a ley electoral, segun queda dis-

En los pueblos que no escedan de vecinos se constituirá una sola

Los cargos de Diputado provincial y de Concejal son incompatibles entre si. Los Catedráticos de Universidad ó de Instituto podrán ser Concejales en poblaciones en que desempeñen sus destinos.

Disposiciones de la ley de 2 de Octubre de 1877.

Art. 40. Serán electores los vecinos cabezas de familia con casa abierta que lleven dos años por lo menos de residencia fija en el tèrmino municipal Venga pagando por bienes propios alguna cuota de contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, ó de subsidio industrial y de comercio con de anterioridad á la formacion de listas electorales, ó acrediten ser empleados civiles del Estado, la pro-Vincia ó el Municipio en servicto acticion cesantes con haber por clasificacion jubilados ó retirados del ejército

Tambien serán electores los mayoles de edad que llevando dos años por del Menos de residencia en el tèrmino del Municipio, justifiquen su capacidad profesional ó académica por medio de liufo oficial.

En los pueblos menores de 100 veci-

M.E.C.D. 2015

nos todos ellos serán electores, sin más excepciones que las generales que establece el art. 2.º de la ley electoral de 20 de Agosto de 1870.

Art. 41. Serán elegibles en las poblaciones mayores de 1.000 vecinos los electores que, además de llevar cultro años por lo menos de residencia fija en el término municipal, paguen una cuota directa do las que comprendan en la localidad los dos primeros tercios de las listas de contribuyentes por el impuesto territorial y por el de subsidio industrial y de comercio; y en los Municipios menores de 1.000 y mayores de 400 vecinos, los que satisfagan cuotas comprendidas en los primeros cuatro quintos de las referidas listas. En los pueblos que no excedan de 400 vecinos serán elegibles todos los electores.

Serán además incluidos en el número de los elegibles todos los que contribuyan con cuota igual á la más baja que en cada término municipal corresponda pagar para serlo con arreglo al párrafo anterior.

Los que sien lo vecinos paguen alguna cuota de contribucion y acredi ten por medio de título oficial su capa cidad profesional o academica, serán

tambien elegibles.

Igualmente lo serán los que acrediten que sufren descuento en los haberes que perciban de fondos generales, provinciales ó municipales, siempre que el importe del descuento se halle comprendido en la proporcion marca da anteriormente para los elegibles en las poblaciones de 1.000 y 400 vecinos respectivamente.

Se estimará la cuota acumulando las que satisfagan los contribuyentes dentro y fuera del pueblo por impuesto directo del Estado y por recargos inunicipales. Para computar la contribucion á los electores y á los elegibles, se considerarán bienes propios: respecto de los maridos, los de sus mujeres, mientras subsista la sociedad conyugal: respecte de los padres, los de sus hijos que legitimamente administren: respecto de los hijos, los suyos propios cuyo usufructo no tuvieren por cualquier concepto.

Art. 42. Se procurará que à cada colegio electoral corresponda elegir cuatro Concejales o el número que más á este se aproxime. Cada elector votará unicamente dos Concejales cuando hayan de elegirse tres en el colegio electoral; tres cuando cuatro; cuatro cuando seis, y cince cuando

siete.

Promulgada esta ley, se precederá á formar las listas electorales con arreglo á lo prevenido en los párrafos anteriores, sujetándolas en su formacion, piazos y demás requisitos y trámites á la loy electoral, segun queda dispuesto.

Art. 43. En ningun caso pueden

ser Coacejales:

1.º Los Diputados provinciales ó á Cortes y los Senadores, excepto en la capital de la monarquia.

2.º Los Jueces municipales, Notarios y otras personas que desempeñen cargos públicos declarados incompatibles con el de Concejal por leyes especiales.

3.º Los que desempeñen funciones públicas retribuidas, aun cuando hayan renunciado el sueldo. Los catedráticos de Universidades ó de Instituto podrán ser Concejales en las poblaciones donde desempeñen sus destinos.

4.º Los que directa o indirectamente tengan parte en servicios, contratas ó suministros del término municipal por cuenta de su Ayuntamiento de la provincia ó del Estado

5.º Los deudores como segundos contribuyentes á los fondos municipa-

les, provinciales ó generales, contra quienes se haya expedido apremio.

6. Los que tengan contienda administrativa ó judicial pendiente con el Ayunta miento ó con los establecimientos que se hallen bajo su dependencia ó a I ninistracion.

Para el des empeño de los cargos de Alcalde o Sindico se necesita saber

leer y escribir.

Pueden excusarse de ser Concejales: 1.º Los mayores de sesenta años y los físicamente impedidos.

2.° Los que hayan sido Senadores, Diputados á Córtes, Diputados provinciales y Concejales hasta dos años despues de haber cesado en sus respectivos cargos.

Los Concejales cesarán en sus cargos si dejaren de tener las condiciones que marca esta ley.

Cada colegio nombrará el número de Concejales que le corresponda proporcionalmente al de sus electores.

Las secciones de cada colegio votarán el mismo número de Concejales enalados á este.

COMISION PROVINCIAL SANTANDER.

SUMINISTROS.

MES DE MARZO DE 1885.

La Comision provincial de Santander en union del Comisario de Guerra,

Certifican: Que segun los datos que tienen á la vista de los precios á que se han vendido las especies de suministros en los pueblos cabeza de partido de la provincia, han resultado como tèrmino medio los siguientes:

Racion de pan á veintiocho cèntimos de peseta.

Racion de cebada á una peseta treinta y cuatro centimos.

Racion de paja á cuarenta y seis cèntimos de peseta.

Racion de un litro de aceite á noventa y cinco cèntimos de peseta.

Racion de un quintal mètrico de carbor á ocho pesetas setenta y ocho cèntimos. de sommistad eventa en la co

Racion de un idem de leña á dos pesetas setenta y cinco centimos. Racion de un kilógramo de carne á una peseta diez y siete cèntimos.

Racion de un litro de vino á cuarenta y tres centimos de peseta.

Y á fin de que dichos precios sirvan

para la valoracion del suministro hecho por los pueblos de esta provincia en el citado mes á las tropas del Ejército y Guardia civil transeuntes por los mismos, se expide la presente en cumplimiento de la disposicion tercera de la Real orden de 22 de Marzo de 1850.

Sentander 11 de Abril de 1885. kl V. P. de la C. P., Ricardo de las Cuevas. -El Comisario de Guerra, Adolfo de Ipola. - El Secretario, Máximo de Solano Vial.

DISTRITO MUNICIPAL DE SANTANDER

Comision de Evaluacion y repartimiento de la contribucion territorial.

En virtud de lo que dispone la regla 5. del art. 36 de la Instruccion de 20 de Mayo de 1884 sobre procedimientos de apremio, que la expuesto al público por el tèrmino de 5 dias en la Secretaría de la Comision de Evaluacion, sita en la calle de Santa Lucia, número 3, principal, relacion detallada de los contribuyentes cuyos débitos resultan insobrables, á fin de que el que lo crea oportuno pueda durante dicho plazo

hacer las observaciones que estime convenientes.

Santander 20 de Abril de 1885. — V.º B., El Presidente, Grana -El Secretario, José Amarante.

COMISION PROVINCIAL

DE DE

AGRICULTURA INDUSTRIA Y COMERCIO

DE SAVTANDER.

Este Consejo ha hecho efectivas las cantidades consignadas por el Gobierno de S. M el Rey (q. D. g.) y por la Excma. Diputacion provincial para el abono de los remios, que fueron otorgados á los ganaderos en la Exposicion provincial de Santander el año próximo pasado.

En su consecuencia este Consejo ha acordado proceder al pago de los mismos desde el dia 8 al 30 del próximo mes de Mayo, de 10 á 12 de la mañana, dias no festivos, en el escritorio de D. Edefonso Gonzalez, calle de Co-

losía número 1. ·

Será requisito indispensable para poder relizar el cobro el presentar personalmente ó por medio de apoderado, debidamente autorizado, el diploma extendido por el Presidente y Secretario del Consejo en el referido año de 1884.

Santander 20 de Abril de 1885.—El Comisario Regio, Mario Martinez de Peñalver —El Ingeniero Agrónomo Secretario, Ricardo Regil.

COMANDANCIA DE MARINA Y CAPITANÍA DEL PUERTO DE SANTANDER.

El Comandante de Marina de esta provincia y Capitan del puerto.

Hace saber. Que en virtud de lo dispuesto en el art. 9.º del Reglamento de 18 de Enero de 1876, queda prohibida la pesca y venta de la ostra y demás mariscos desde primero de Mayo próximo hasta primero de Octubre, en la inteligencia de que tanto el pescador como el vendedor serán castigados con una multa de 25 á 100 pesetas y doble en caso de reincidencia.

Lo que se anuncia por medio del presente para conocimiento de los interesados.

Santander 21 de Abril de 1885.-Josè Reguera.

INSTITUTO PROVINCIAL DE SEGUNDA ENSEÑANZA

SANTANDER.

Debiendo verificarse en todo el próximo mes de Mayo, según previenen las disposiciones vigentes, el pago de los derechos academicos por los alumnos que se hallen matriculados en este Instituto, se hace presente que el importe de 5 pesetas por cada asignatura, deberá ir acompañado de un sello del timbre movil por cada una de las mismas.

No habièndo más tiempo hábil para satisfacer los referidos derechos que durante el expresado mes, se hace saber que los que no cumplan con este requisito, no podrán ser examinados en la època de los exámenes ordinarios ni extraordinarios, advirtiendo que dicho documento es de precisa exhibicion en el acto de verificarse aquellos.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados y á los fines que

convenga. Santander 20 de Abril de 1885.--El Secretario, A. de Montalvo.

---- (K X) -----

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento de Ruiloba.

En la venta de Tramalon de este distrito a cargo de D. Baldomero Caviedes, se halla prendada una pollina como de dos á tres años, color cardino oscuro y las pezuñas de las manos torcidas para adentro, que se encontró abandonada y rausando daños en la mies comun del pueblo el dia cuatro del actual.

Lo que se anuncia para que llegue é conocimiento de su dueño y se presente à recogerla antes del dia 15 del próximo mes de Mayo á las diez de su mañana en que se procederá á su venta en pública subasta en esta casa Consistorial.

Ruiloba y Abril 14 de 1885.-El Alcalde, Juan Antonio Gonzalez Ruiz.

Providencias judiciales.

CÉDULA DE CITACION.

El Sr. Juez de instruccion de este partido en providencia fecha de ayer, dictada en el sumario que se instruye en averiguacion de los autores de la corta y sustraccion de árboles verificadas en el monte de Sopeña è inmediaciones de la Ermita del mismo nombre término comun del pueblo de Veguilla (Soba), ha mandado recibir declaracion al testigo Antonio San Sebastian, vecino del lugar de Aja, cuyo paradero se ignora, y que en su consecuencia se le llame por elictos para que comparezca á prestarla unte este Juzgado en el tèrmino de veinte dias à contar desde la insercion del presente en los Diarios oficiales en que se ha mandado hacer bajo apercibimiento de pararle en otro caso el perjuicio que hubiere lugar.

Ramales diez y ocho de Abril de mil cchocientos ochenta y cinco. - V. B. Ramon Irurozqui. El Actuario, Agustin Ortiz.

D. ROMAN DEL CASTILLO HERRE-RIA, Secretario de este Juzgado municipal de Bárcena de Cicero.

Certifico: Que en este Juzgado se ha presentado demanda de juicio verbal civil, por Don Eustaquio Zorrilla, vecino de referido Bárcena de Cicero, contra Don Serapio Soto, cura parroco que tué de reterido Bircena, sobre reclamacion de doscientas veinte y una pesetas y setenta y cinco centimos, procedentes do alimentos suministrados al mismo por el demandante durante el período de tiempo que permaneció en calidad de huéspede en casa de éste, o sea, desde el dia veinte y dos de Julio del año de milochocientos ochenta y dos, al cuatro de Marzo del año de mil ochocientos ochenta y tres, incluyendo en espresada suma algunas cantidades que en concepto de préstamo, le hubo de facilitar; cuya demanda há sido tramitada en rebeldía contra el expresado Soto, á pesar de haber sido citado en su persona, segun consta de la diligencia de citacion; y en ella se dictó la sentencia que comprende el encabezamiento y parte dispatitiva del tenor signiente:

SENTENCI 1.

En Bircena de Cicero á diez y siete. de Febrero de mil ochocientos ochenta y cinco, el Señor Don Policarpo de

Pando y Villota, Juez municipal del mismo.

PARTE DISPOSITIVA.

Falló: Que debia condenar y condenaba á Don Serapio Soto, para que en el término de quinto dia satisfaga : Don Eustaquio Zorrilla, la cantidad de doscientas veinte y una pesetas setenta y cinco centimos, objeto de la reclamacion, con imposicion de las costas de esta instancia, notificándose la presente sentencia en la forma que establece el artículo 769, de la ley de enjuiciamiento civil, ó en otro caso con sujecion á lo prescrito en los artículos 282 y 283, de citada ley, insertándose en el Boletin oficial de esta Provincia.

Así, por esta mi sentencia difinitivamente juzgando, lo pronunció, mandó y firmó dicho Señor Juez, de que certifico=Policarpo de Pando=Roman del Castillo, Secretario-Pongo la presente visada por el Señor Juez municipal de este distrito.

En Bárcena de Cicero á siete de Abril de mil ochocientos ochenta y cinco de que certifico. -V.º B.º -- Policarpo de Pando.—Roman del Castillo, Secretario.

Anuncios particulares.

Venta de bienes.

A voluntad de su dueño se venden, en el pueblo de Morancas, á un cuarto de legua de Reinosa, las siguientes fincas:

Una tierra de una fanega de sembradura, en el sitio que llaman Valdelapaila.

Otra de otra fanega, en el sitio de Los Abascones.

Otra id. de id. en el sitio de Peña-

Vejera. Ötra id. de id. en el sitio que llaman Campo los Hoyos ó Sobre Soto.

Otra id. de id. en el mismo sitio. Un prado de tres celemines en el si-

tio Los Pedrones. Otro id. de nueve celemines en el sitio del Ejido.

Otro id. en el sitio de los Cantos de una fanega de sembradura.

En el pueblo de Fontecha.

Una tierra de una fanega de sembradura en el sitio que llaman El Onio.

Otra id. de id. en el mismo sitio. Otra idem de idem en el sitio de la Rueda.

Las personas que deseen comprarlos todos o parte de dichos bienes, pueden dirigirse, bien por escrito o personalmente à la Administracion del Boletin oficial.

LOS TERREMOTOS

DE ANDALUCÍA.

CRONICA CIRCUNSTANCIADA

de cuantos desastres han causado los recientemente sentidos en las provincias de Granada y Málaga,

ILUSTRADA

con mapas, grabados y láminas de nuestros mejores artistas

> y escrita por GREGORIO BARRAGAN

Dentro de breves dias se dará á la

estampa el primer cuaderno de tan interesante publicacion, que comprenderá:

Reseña histórico-geográfica de

dichas provincias.

Estudio científico de los terremotos y de les temblores de tierra, con la relacion de cuantos se han venido apreciando en el trascurso de los tiempos.

Opiniones formadas acerca de estos fenómenos por los diversos hombres de ciencia que se han ocupado de

su exámen y análisis.

4.º Descripcion general de las comarcas y pueblos víctimas de los desastres ocasionados por dichos terremotos.

Movimiento generoso de la opinion pública en toda España á la vista de tal catástrofe.

Viaje de S. M. el Rey y de las diferentes comisiones particulares á los pueblos destruidos, y socorros en ellos prestados.

7.° Donativos hechos por las diferentes provincias para remediar en lo posible desgracias tan inmensas.

8. Epilogo. Apèndices.

Esta obra se publicará por cuadernos semanales de 48 páginas en cuarto, de buen papel, esmerada impresion y dos grabados.

Precio de cada cuaderno Dos Rea-

LES en toda España.

Se admiten suscriciones, en Santander, en la imprenta de los señores

VIUDA DE CIMIANO Y ROIZ,

MUELLE, 8.

En las demás provincias, en las principales librerias y centros de suscriciones.

Para más detalles dirigirse á su autor, calle de Leon, números 29 y 31, Madrid. No se servirá pedido cuyo imparte no se acompane.

Toda la obra constará de 25 á 30 cuadernos.

LA UNIVERSAL

IMPRESOS Y PAPEL

de todas clases para AYUNTAMIENTOS

JUZGADOS MUNICIPALES

FEDERICO VILLA BLANCA, 19,

SANTANDER.

Para facilitar en lo posible los trabajos que ocasionará la próxima elec. cion de Concejales, se ha tirado la siguiente modelacion:

-Pliegos para rectificacion de listas.

-Libro del Censo.

Carpeta para el mismo. Pliegos para las copias del Censo. Idem para la lista de la mesa. Idem para la relacion de votantes. Cèdulas electorales: cada matriz cen dos cèdulas.

Actas para votacion de la mesa. Idem del 1.° y 2.' dia. Idem del 3.º con resúmen. Idem del escrutinio general. Partes dando cuenta de la eleccion.

LEYES ELECTORALES.

Se han puesto á la venta los impresos para el nuevo padron de Cidalas personales.

Imprenta Viuda de Cimiano y Roiz, MUELLE 8.

VAPORES-CORREOS

COMP. MEXICANA TRASATLANTICA.

El magnifico y rápido vapor-correo

OAXACA.

De 4.050 toneladas y 5.000 caballos de fuerza, CLASE 100, A. 1, EN EL LLOYDS,

Capitan LARRAÑAGA.

Saldrá de Santander para

BABANA, PROURESO Y VERACRUL.

CON ESCALA EN CORUÑA, EL DIA 2 DE MAYO.

Admite carga y pasajeros. REBAJA A LOS PASAJES DE FAMILIA Y billetes de IDA Y VUELTA, éstos válidos por un anc.

PASAJE DE ENTREPUENTE Para la Habana,..... 125 pesetas.

Los señores pasajeros de entrepuente se les da pan fresco y vino diariamente. Ge-A los señores pasajeros de entrepuente se les da pan fresco y vino diariamente. bernador civil de la provincia.

El registro de la carga se cerrará la antevi pera y el de pasaje la vispera de la salida.
Para más informes dirigiras al accordante de pasaje la vispera de la salida. Para más informes dirigirse al agente de la compañía D. Angel del Valle, Muelle Bitero 27. mero 27.

Ma tienen el heneficio de un 2 por 100 sob derechos de importacion en Méjico.
Los señores passioros do embre de los derechos de importacion en derec à recibir gratis de la Compañia en dicho suerto un billete de ferro-carril de terces clase para el punto de la Ropública dicho suerto un billete de ferro-carril que terclase para el punto de la República mejie na que descen dirigirse siempre que tere ga via férrea o hasta el más corcava de constante de descen dirigirse siempre que ga via férrea o hasta el más cercano a ella.

Notas importantes. Todas las mercancias conducidas por los vapores de esta compa-a tienen el heneficio de un 2 por 100 Los señores pasajeros de ambas clases de intrepuente para Veracruz, tienen derecto recibir gratis de la Compañía en diche intrepuente para Veracruz, carril de terces.